

ARTÍCULO DE INVESTIGACIÓN

El periodo de buena conducta en la renegociación concursal. Propuestas para una rehabilitación del deudor

The good behavior period in the bankruptcy renegotiation procedure. Proposals for a debtor's rehabilitation

Miguel Ángel Alarcón Cañuta 

mialarco@unap.cl

Universidad Arturo Prat, Victoria, Chile

RESUMEN El trabajo analiza los efectos que, respecto del interés de alivio del deudor persona natural concursada, presenta el plan de reembolso incorporado en el artículo 267 inciso 3 de la Ley N° 20.720 por la reforma concursal, en el contexto del acuerdo de ejecución. Para ello, en la parte 1, se delimita dogmáticamente la institución del periodo de buena conducta, contrastando sus características restrictivas del interés del deudor con las de un periodo de rehabilitación, que toma en consideración el interés de alivio del deudor. En la parte 2, se describe la institución incorporada por la reforma, y se analizan los fundamentos que justifican su establecimiento. En la parte 3, se analiza críticamente la institución y sus efectos, identificándose algunos problemas que inciden negativamente en el interés de alivio del deudor; lo que permite clarificar su naturaleza jurídica de periodo de buena conducta. En la parte 4, se plantean propuestas interpretativas y de lege ferenda para la implementación de un periodo de rehabilitación del deudor, que equilibra el interés de satisfacción de los acreedores y el interés de alivio del deudor.

PALABRAS CLAVES Alivio del deudor; acuerdo de ejecución; procedimiento concursal de renegociación; periodo de buena conducta; periodo de rehabilitación.



Este trabajo está sujeto a una licencia de Reconocimiento 4.0 Internacional Creative Commons (CC BY 4.0).

ABSTRACT This paper analyzes the effects of the repayment plan incorporated in the article 267 paragraph 3 of the Act No. 20.720 by the bankruptcy amendment, in the context of the bankruptcy liquidation agreement, with respect to the relief interest of the bankrupt natural person. For this purpose, part 1. dogmatically delimits the institution of the period of good conduct, contrasting its restrictive characteristics of the debtor's interest with those of a rehabilitation period, which takes into consideration the debtor's interest of relief. Part 2. describes the institution introduced by the reform and analyzes the grounds for its establishment. Part 3. critically analyzes the institution and its effects, identifying some problems that have a negative impact on the debtor's interest in relief. This makes it possible to clarify its legal nature as a period of good conduct. In Part 4, interpretative and *lege ferenda* proposals are put forward for the implementation of a debtor rehabilitation period, which balances the interest of creditor satisfaction and the interest of debtor relief.

KEYWORDS Bankruptcy liquidation agreement; bankruptcy renegotiation proceeding; debtor relief; good behavior period; rehabilitation period.

Introducción

Un tema que interesa en el ámbito concursal general, pero que tiene especial consecuencia en el concurso de persona natural, es el de la duración del procedimiento. En este contexto, la cuestión es cuánto debe durar el procedimiento equilibrándose los intereses presentes: el interés de satisfacción de los acreedores y el interés de alivio del deudor¹.

Aunque en la actualidad, especialmente desde la crisis de 2008 y recientemente con la Directiva (UE) 2019/1023² sobre marcos de reestructuración preventiva, los ordenamientos europeos apuntan a una paulatina disminución de la duración de los procedimientos concursales, algunas instituciones permanecen vigentes. Es el caso del periodo de buena conducta, que en la práctica extiende la duración del procedimiento, y por tanto, de la llegada del alivio para el deudor, con objeto de aumentar los recaudos para una mayor satisfacción de los créditos.

1. Sobre la pugna de objetivos en el concurso, GOLDENBERG (2013). Dando cuenta de un cambio de paradigma tutelar del deudor con la introducción de la descarga, CABALLERO (2018) p. 146. Sobre el objetivo protector del deudor del concurso de persona natural, ALARCÓN (2021a) p 48.

2. Directiva (UE) 2019/1023, de 2019.

En el ámbito nacional, la reciente reforma³ a la Ley N° 20.720 (LRLEP)⁴ modifica el artículo 267 inciso 3, incorporando la posibilidad de que, en el acuerdo de ejecución en el contexto de la renegociación concursal, el deudor y los acreedores acuerden un plan de reembolso por el término máximo de seis meses, con carácter previo a la descarga de la deuda.

La premisa de partida es que, como sucede en algunos ordenamientos comparados, a través de un periodo de buena conducta se restringe el interés de alivio del deudor. Debido a que la medida incorporada al modelo nacional, en la práctica, aumenta el tiempo de duración del procedimiento de renegociación en su etapa de acuerdo de ejecución, el objetivo del trabajo es analizar el plan de reembolso incorporado por la reforma a la Ley 20.720, para determinar si es coincidente con un periodo de buena conducta restrictivo del interés de alivio del deudor, y proponer algunas soluciones para abordar los problemas detectados, con miras al logro de un equilibrio entre el interés de pago de los acreedores y el de alivio de la persona natural concursada. Para ello, el trabajo utiliza un método dogmático, complementado con referencias a los ordenamientos alemán, español y francés, en consideración a su reciente reforma con motivo de la Directiva (UE) 2019/1023, de 2019, lo que no busca la aplicación de un método de análisis de derecho comparado, sino facilitar la caracterización de ciertos elementos de la institución a propósito de los ordenamientos.

1. Configuración y características de un periodo de buena conducta v/s un periodo de rehabilitación

Desde el punto de vista dogmático, el otorgamiento de la descarga de la deuda puede alcanzarse a través de una forma aplazada o una directa. La aplazada impone al deudor un periodo de tiempo posterior a la liquidación de sus bienes⁵, para alcanzar la descarga⁶. La forma directa concede una descarga de la deuda inmediatamente después de la liquidación⁷.

3. Ley N° 21.563, de 2023; Proyecto de Ley Boletín 13802-03, de 2003.

4. Ley N° 20.720, de 2014.

5. En el modelo alemán, la § 300 en relación con la § 287(2) *Insolvenzordnung* (InsO), de 1994, establece un periodo de tres años. En el ámbito español, el artículo 495 en relación con el artículo 497 Real Decreto Legislativo 1/2020, reformado por la Ley 16, de 2022, contempla un plan de pagos de tres o cinco años, dependiendo de que la vivienda del deudor haya sido realizada o no, respectivamente.

6. CUENA (2014) p. 148; AHRENS (2016) p. 367; CABALLERO (2018) p 142; KOHTE *et al* (2018) pp. 168 y 417; GÓMEZ (2021); ALARCÓN (2021a) p. 187.

7. CUENA (2020) p. 39 considera como tercera opción un modelo de merecimiento. En contra, considerando que la evaluación de la conducta del individuo para otorgar una descarga se encuentra tanto en la forma de descarga directa y en la aplazada, estando la diferencia en el mayor o menor grado de injerencia que tiene el juez para evaluar, ALARCÓN (2021a) p. 185.

Un periodo de buena conducta es un término determinado al que es sometido el deudor persona natural con carácter previo y obligatorio a la descarga de la deuda, en el que deberá dar cumplimiento a determinadas obligaciones, dentro de las que destaca la obligación de efectuar pagos a sus acreedores a través de un plan de pagos⁸. La configuración de una forma aplazada de la descarga incorpora tanto un término posterior a la liquidación en que la descarga estará suspendida, y un requerimiento al deudor para una determinada contribución de sus ingresos futuros para el pago de sus acreedores⁹, y en ciertos casos, la satisfacción obligatoria de un porcentaje mínimo de los créditos durante el término¹⁰.

Debido a que el cumplimiento de obligaciones de conducta del deudor durante el concurso incide en la rectitud tanto para con los intereses del procedimiento concursal, tanto para con los intereses de los acreedores, el deudor deberá cumplir tales obligaciones durante el término¹¹, y en la medida que incumpla, la descarga de la deuda podrá ser denegada o revocada¹². Si bien existe una estrecha relación entre ambos, mientras el periodo de buena conducta extiende el tiempo de duración del procedimiento de manera previa a una descarga, para obtener un mayor porcentaje de recobro de créditos, con fundamento en la protección del interés de pago de los acreedores; la evaluación de la buena conducta del deudor se efectúa a través de mecanismos vinculados a la concesión o rechazo de la descarga, con fundamento en la prevención del abuso del deudor¹³, cuestión esta última que escapa a los objetivos de este trabajo¹⁴.

8. Describe la forma, CABALLERO (2018) p. 142. En Alemania, la obligación viene integrada con el deber del deudor de realizar los mayores esfuerzos para satisfacer a sus acreedores. Así, INFORME DEL BANCO MUNDIAL SOBRE EL TRATAMIENTO DE LA INSOLVENCIA DE LAS PERSONAS NATURALES, de 2012, p. 300. Otra obligación que se incorpora es la de buscar y mantener un trabajo adecuado. Así, en Alemania, § 295(1) InsO, de 1994; y en España, artículo 493.1 del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 2020.

9. ÁLVAREZ (2010) p. 556; CUENA (2016a) p. 73.

10. El antiguo artículo 497 Real Decreto Legislativo 1/2020, exigía el pago de los créditos contra la masa y privilegiados durante el término del plan. Antes de la reforma de la InsO en 2021, según la § 300, el término de seis años podía ser disminuido a cinco si el deudor lograba pagar los costos del procedimiento, o a tres si pagaba el 35% de los créditos. Aunque no plasmado en la reforma, el Informe Preliminar de la 8ª Subcomisión de la Nueva Codificación Comercial establece como condición para la descarga en la liquidación que “se debe haber pagado a lo menos una parte de los créditos (a determinar), con el producto de la venta de los bienes del deudor”. Criticando el porcentaje de satisfacción mínimo, ALARCÓN (2021a) p. 215.

11. ALARCÓN (2021a) p. 190.

12. ALARCÓN (2021a) p. 189.

13. KILBORN (2004) pp. 271, 272 y 281.

14. Para un análisis en el ordenamiento nacional a propósito de la reforma a la Ley 20.720 en ALARCÓN (2023) p. 68.

Desde el punto de vista de la naturaleza jurídica, un periodo de buena conducta se constituye en una compensación para los acreedores, y en el caso más extremo, en una sanción para el deudor persona natural, en la medida que, dependiendo del modelo y respectivamente, a través del término se busca un mayor porcentaje de satisfacción, aunque sea parcial, de los acreedores, o un escarmiento para evitar que el deudor vuelva a caer en un estado de insolvencia a través de la privación de la descarga por un tiempo determinado¹⁵. La denominación de periodo de buena conducta (*Wohlverhaltensperiode*) viene dada porque se requiere al deudor una conducta de cooperación con los intereses de pago de los acreedores, y desde allí se aplaza la descarga para que pague un mayor porcentaje de créditos a través de un plan de pagos. Sin embargo, el periodo de buena conducta presenta un carácter restrictivo del interés alivio del deudor, puesto que, no tomándolo en consideración, privilegia desproporcionadamente solo el interés de satisfacción de los acreedores. Ello conlleva el establecimiento de periodos de aplazamiento de la descarga extensos, obligatorios para todo tipo de deudores o desproporcionados en cuanto al porcentaje de pago mínimo exigido al deudor.

En contraposición, un periodo de rehabilitación contiene como elemento central un término de aplazamiento de la descarga pero, a diferencia del periodo de buena conducta, proporcional a las circunstancias de cada deudor, aplicable solo en casos en que se demuestre que el deudor es capaz de someterse a un término en que podría efectuar determinados pagos a sus acreedores, y donde el punto de atención se encuentra en la protección del interés del deudor¹⁶. La diferencia es importante, ya que mientras el periodo de buena conducta es restrictivo del derecho al alivio, un periodo de rehabilitación fomenta un equilibrio entre los intereses de pago de los acreedores y el interés de alivio del deudor persona natural.

15. Sobre la finalidad sancionatoria del concurso en el principio autoritario, GOLDENBERG (2013) p. 18. Sobre el punto, ALARCÓN (2020) p. 205; ALARCÓN (2021a) p. 194.

16. ALARCÓN (2021a) p. 238.

2. El plan de reembolso en la Ley 20.720 tras la reforma

En este apartado se caracteriza la institución del plan de reembolso como periodo de aplazamiento de la descarga, y se analizan los fundamentos que justifican su establecimiento en la Ley 20.720.

2.1. Caracterización de la institución

La reforma a la Ley 20.720 incorpora una modificación en el inciso 3 del artículo 267, señalando que en la audiencia de ejecución la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento (SIR) presentará una propuesta de realización del activo declarado, la que adicionalmente podrá contener un plan de reembolso del deudor. El plan establecerá el monto que deberá aportar el deudor, el que mensualmente no podrá exceder del 30 por ciento de sus ingresos declarados. El plan contendrá la forma y plazo en que deberá efectuarse el pago, el que no podrá exceder de seis meses contados desde la publicación del acuerdo de ejecución en el Boletín Concursal.

Además de la ejecución de sus bienes, la norma posibilita que durante un término determinado el deudor deberá reservar un porcentaje de sus ingresos futuros que serán destinados al pago de sus acreedores. El porcentaje aumentará el índice de crédito cubierto con la ejecución.

Considerándose que el acuerdo de ejecución es una liquidación de los bienes del deudor, que tiene como efecto la descarga de la deuda¹⁷, el modelo nacional contiene una forma aplazada para la descarga dentro del acuerdo de ejecución, por el tiempo máximo que fija la disposición, para llevar a cabo la ejecución y para que el deudor cumpla con una obligación de entregar un porcentaje de sus ingresos para la satisfacción de los acreedores.

2.2. Fundamento del plan de reembolso en la legislación nacional

El Proyecto de Reforma a la Ley 20.720 plantea que existen incentivos errados en la normativa concursal, que provocan que los deudores prefieran el procedimiento de liquidación, y “no se contemplan mecanismos efectivos para prevenir el uso inadecuado del procedimiento concursal de liquidación de personas”. Agrega que “ello ha producido un aumento explosivo de los procedimientos de liquidación y una baja tasa de recuperación del crédito”¹⁸. Así, plantea que uno de los objetivos del proyecto es incrementar las tasas de recuperación del crédito promoviendo reestructuraciones de pasivos antes que liquidaciones¹⁹.

17. Artículo 268 de la Ley 20.720, de 2014.

18. Historia de la Ley (HL) 21.563, de 2023 p. 3.

19. HL 21.563, de 2023, pp. 5 y 6.

El Mensaje del Proyecto explica el objetivo indicando que según datos de la SIR, la tasa de recuperación de créditos en liquidaciones está muy por debajo que la lograda en renegociaciones, lo que lleva a la preocupación porque en el país se instaure la idea de no pagar las deudas, sin consecuencia para el que no lo hace. Luego, entre otras medidas, el mensaje explica que se entrega la posibilidad al deudor de que el acuerdo de ejecución contenga además un plan de reembolso²⁰.

De esta forma, el fundamento que subyace al establecimiento del plan de reembolso en la legislación nacional es la necesidad de aumento de las tasas de recuperación de créditos, esto es, el aumento de la satisfacción de los acreedores.

Dicho lo anterior, como justificación para la incorporación de la fórmula, se indica la necesidad de que las personas se mantengan en la renegociación, en este caso en la ejecución, “porque la liquidación demorará dos años más y con ello [el deudor] no va a reemprender ni salir de los registros de deuda y saltar al procedimiento de liquidación refleja resulta más lesivo a la honra crediticia de esta persona”²¹.

Creemos que es una justificación desafortunada que, para promover la fórmula, pasa a un segundo plano la necesidad de mejorar los tiempos de tramitación de la liquidación, que en muchos casos de deudores sin capacidad de pago es la única solución al problema de la insolvencia²², como podremos ver más adelante²³. Además, el argumento implícitamente plantea una connotación negativa de la liquidación, pues señala que en un procedimiento liquidatorio se ve afectada con mayor incidencia la honra de la persona. Debe recordarse que los fundamentos de la Ley 20.720 plantean la necesidad de cambiar la percepción negativa de los procedimientos concursales²⁴. Luego, la afectación a la honra con motivo del concurso no se produce por la descarga (que también es aplicable en el acuerdo de ejecución), por la insolvencia o por el hecho del concurso, sino por una deficiente protección de la información de la persona concursada por el ordenamiento, que posibilita el mantenimiento del carácter de deudora en registros privados de los prestamistas, sin que exista una obligación efectiva para impedir que tal carácter, a pesar de la descarga, permanezca en la vida del antiguo deudor²⁵.

20. HL 21.563, de 2023 p. 9. Reafirmado por el Superintendente de Insolvencia y Reemprendimiento (Superintendente), en Informe de la Comisión de Economía de la Cámara de Diputados, HL 21.563, de 2023, p. 61.

21. Intervención del Superintendente, en Informe de la Comisión de Economía de la Cámara de Diputados, HL 21.563, de 2023 p. 112.

22. GUERRA (2015) pp. 1543 y 1544.

23. Ver apartado 3.2.2.

24. HL 20.720, de 2023 p. 10. Ver mensaje.

25. Para una mayor comprensión, ALARCÓN (2021b) pp. 99 y 103.

3. Un periodo de buena conducta en la legislación nacional

Caracterizada la institución objeto de estudio, para comprender si el plan de reembolso incorporado a nuestro modelo tiene naturaleza de periodo de buena conducta, por tanto restrictivo del alivio del deudor, es preciso poner atención en sus elementos.

3.1. El término de seis meses

Es positivo que la reforma fije un tiempo de duración del plan no mayor a seis meses. Esto se encuentra en línea con ordenamientos comparados en que paulatinamente se ha acortado el término de aplazamiento. El *Wohlverhaltensperiode* alemán originariamente alcanzaba siete años; la reforma de 2001 lo redujo a seis; y la de 2014 a cinco en términos generales y a tres cuando el deudor pagaba el 35% de los créditos²⁶. A propósito de la Directiva 2019/1023, de 2019²⁷, la reciente reforma de 2021 fija un periodo de buena conducta de tres años para todos los casos²⁸, eliminando la exigencia de satisfacción de un porcentaje mínimo de créditos²⁹.

Detrás del término de seis meses existe una correlación con el término esperado para la ejecución de los bienes en el procedimiento de renegociación. Así, paralelamente a la ejecución, el deudor estará obligado a destinar ingresos para sus acreedores. Este matiz implica una diferencia entre el modelo nacional y modelos comparados, ya que mientras en modelos foráneos un periodo de aplazamiento de la descarga viene dado con posterioridad a la liquidación de los bienes, en el modelo nacional el término se fija durante la ejecución del deudor.

En principio, lo anterior permitiría pensar que la reforma no habría introducido un periodo de aplazamiento de la descarga, debido a que en el mismo término en que se ejecutarán los bienes del deudor³⁰ tendrá vigencia el plan de pagos. Sin embargo, los elementos de un aplazamiento de la descarga se encuentran presentes: un tiempo obligatorio y previo para la concesión de la descarga y el deber del deudor de cumplir ciertas obligaciones durante el término³¹. Efectivamente, mientras los antiguos

26. AHRENS (2020a) p. 138.

27. Si bien el foco de la Directiva son los comerciantes, el Considerando 21 recomienda su aplicación en materia de descarga a procedimientos concursales de personas naturales. Su artículo 21 establece que el plazo para la obtención de la plena descarga no debe ser superior a tres años.

28. AHRENS (2020a) p. 138, plantea que se debe a un cambio fundamental en la comprensión de la descarga de la deuda, reconociéndose como un elemento fundamental del Estado social de Derecho.

29. § 300, en relación con la § 287(2) InsO, de 1994. Así, AHRENS (2020) p. 203; SCHMIDT (2020) p. 80; RECK (2021) p. 253.

30. El artículo 267 inciso 10 Ley 20.720, de 2014, señala un plazo máximo de seis meses para la ejecución y reparto. PUGA (2014) p. 475 y SANDOVAL (2014) p. 389.

31. ALARCÓN (2021a) p. 189.

incisos 1 y 2 del artículo 268 planteaban que una vez vencido el plazo para impugnar el acuerdo de ejecución o desechadas las impugnaciones la SIR declarará finalizado el procedimiento, extinguiéndose los saldos insolutos, la nueva redacción del inciso 2³² plantea que solo “Una vez verificado el cumplimiento del plazo establecido en el acuerdo de ejecución para la realización de los bienes del deudor” la SIR declarará finalizado el procedimiento, entendiéndose extinguidos los saldos insolutos. Así, sea que se trate del término destinado a la ejecución, o un término especialmente incorporado al efecto, si como en el caso nacional el término actúa como un pre requisito de obligado tránsito para la obtención de la descarga, al que se suma un deber del deudor de cumplir determinadas obligaciones, estamos frente a un periodo de aplazamiento de la descarga de la deuda.

La cuestión es si el mecanismo plantea incentivos para que el deudor obtenga un efectivo alivio en el procedimiento, o por el contrario, lo restringe.

3.2. Incentivos contrarios a los objetivos planteados por la reforma

3.2.1. Fomento de la realización en el procedimiento concursal de renegociación

El número de procedimientos concursales de renegociación ha aumentado tras la reforma³³. Aunque no es el objetivo de este trabajo abordar las razones, es posible plantear algunos comentarios enfocándonos en los incentivos para lograr el objetivo que la reforma señala: aumentar de la tasa de recuperabilidad de crédito promoviendo reestructuraciones antes que liquidaciones³⁴.

La reforma establece el incidente de mala fe para mitigar la mala utilización del procedimiento liquidatorio, lo que se relaciona con el incentivo del procedimiento reestructurativo. Así, no siendo el objetivo de este trabajo abordar de manera pormenorizada el incidente de mala fe³⁵, basta plantear que a través de la medida, conductas contrarias a la rectitud por parte del deudor durante el procedimiento concursal de liquidación simplificado, son sancionadas con la denegación de la descarga de la deuda de manera total o parcial³⁶. A modo de hipótesis para futuras investigaciones, creemos que la medida ha tenido incidencia en el aumento de solicitudes de procedimientos concursales de renegociación, al disminuir el interés de deudores y abogados

32. Indicación 22 bis a, del Ejecutivo, Segundo Informe de la Comisión de Economía del Senado, HL 21.563, de 2023 p. 447.

33. BOLETÍN ESTADÍSTICO SIR, de 2023, p. 19, al comparar la cantidad de procedimientos concursales abiertos antes del mes de octubre y los abiertos a partir de octubre de 2023.

34. HL 21.563, de 2023 p. 6.

35. Para un análisis, ALARCÓN (2023).

36. Artículo 169 A de la Ley 20.720, de 2014; ALARCÓN (2023) p. 72.

por solicitar voluntariamente liquidaciones en que, eventualmente, podrían no alcanzar la descarga de la deuda. Ello, a su turno, contribuiría a reflejar un aumento en los porcentajes de logro de acuerdo de renegociación, lo que en todo caso es acorde con las tasas de logro de este tipo de acuerdo con anterioridad a la reforma³⁷.

Desde el punto de vista de los acreedores, una vez que la persona deudora se encuentra en el procedimiento concursal de renegociación, la fórmula de descarga aplazada incentiva el acuerdo de ejecución, beneficiándose al obtener mayor satisfacción en la realización. Desde el punto de vista del deudor, no existen incentivos para el logro de un acuerdo de renegociación que le permitiría mantener sus bienes. En este sentido, al revisarse los procedimientos concursales de renegociación activos en el Boletín Concursal durante diciembre de 2023 y abril de 2024, es posible apreciar que, de las audiencias de ejecución celebradas, un total de cinco han llegado a acuerdo, todas las cuales contienen un plan de reembolso por el máximo término de seis meses³⁸. Esto representa un aumento significativo respecto del año anterior, en que, de un total de treinta audiencias de ejecución celebradas durante todo el año 2023, solo dos lograron acuerdo³⁹.

Debido a que en sede de renegociación la fórmula de descarga aplazada incentiva el acuerdo de ejecución, considerándose que los incentivos para la realización del bien garantizado con hipoteca del deudor permanecen presentes en el modelo nacional⁴⁰, y ante la mantención de una falta de incentivo del acuerdo de renegociación tras la modificación normativa⁴¹, de manera contraria al objetivo planteado por la reforma, existe un fomento de la liquidación más que de la reestructuración, lo que además se presenta contrario a los intereses de alivio del deudor. Así, promovándose la

37. BOLETÍN ESTADÍSTICO SIR, de 2023 p. 23, en torno al porcentaje de logro de acuerdos de renegociación en 2023.

38. De un total de seis causas activas a la fecha de presentación de este manuscrito, un total de cinco cuentan con acuerdo de ejecución con plan de reembolso, aprobado en diciembre de 2023 (2 casos), enero de 2024 (1 caso) y febrero de 2024 (1 caso). Boletín Concursal, renegociación de persona deudora, *Fuentealba* (2023); *Olivares* (2023); *Jessop* (2024); *García* (2024); *Quintero* (2024); *Oroza* (2024).

39. BOLETÍN ESTADÍSTICO SIR, de 2023 p. 23.

40. Sobre el punto, ALARCÓN (2021c) p. 4; GONZÁLEZ (2021) pp. 65 y 66; GOLDENBERG (2021) p. 251, refiriéndose a distorsiones del principio de universalidad en la renegociación. Aunque RUZ (2017) p. 557, plantea que la exclusión del crédito es aparente, lo cierto es que el acreedor garantizado vota en contra del acuerdo, manteniendo la facultad de ejecutar individualmente en la renegociación o la liquidación posterior.

41. Sobre elementos necesarios para evitar el fracaso de los acuerdos, GOLDENBERG (2013) pp. 40 y 41. Manifestándose contrario a la privatización del derecho concursal, justificando una regulación objetiva para alcanzar mejoras de coordinación que posibiliten el logro de objetivos de eficiencia, CARRASCO (2020).

realización del activo del deudor, la persona concursada perderá sus bienes⁴²; luego, la medida limita un rápido alivio del deudor, al mantenerlo por un tiempo determinado sometido al concurso con única finalidad de satisfacer a sus acreedores; y finalmente, porque deberá destinar un porcentaje de recursos, en algunos casos desproporcional a la capacidad de pago del deudor⁴³, a fines distintos a los relacionados con una mejora de su situación de vida personal y familiar.

Sobre el punto, y para preservar la vivienda del deudor, algunos ordenamientos fomentan su protección, imponiendo restricciones al derecho de venta forzada de los acreedores, para que dentro de la duración del plan de pago, el acreedor solo puede reclamar intereses⁴⁴. Por su parte, el artículo 6.1 de la Directiva de 2019 impone la suspensión de todas las ejecuciones a los acreedores para favorecer las negociaciones de un plan de reestructuración⁴⁵; suspensión que, según el artículo 6.2, “pueda” incluir a créditos garantizados y preferentes⁴⁶.

3.2.2. Facultad del deudor de aceptar la propuesta de plan de reembolso

En fase de acuerdo de ejecución, la disposición establece que la propuesta de acuerdo de ejecución de la SIR “podrá” contener un plan de reembolso. La norma plantea una facultad para la SIR, y en palabras de sus redactores, un plan voluntario para el deudor⁴⁷. La lógica detrás de la “propuesta” es incentivar el acuerdo para una ejecución entre deudor y acreedores, entregando a estos últimos un mayor pago de sus acreencias a través de los recaudos de la ejecución⁴⁸. La HL 21.563 plantea que a través del plan de reembolso se logrará beneficiar a ambas partes, aumentándose las posibilidades de acuerdo entre deudor y acreedores⁴⁹.

42. Esta contradicción también puede apreciarse en el ordenamiento español: el artículo 497 Real Decreto Legislativo 1/2020, de 2020 en el que se condiciona la rebaja de la duración general del plan de pagos del artículo 495, de cinco a tres años, a la realización de la vivienda habitual del deudor.

43. El punto es analizado en apartados 3.2.2. y 3.3.1.

44. A partir de la transposición de la Directiva 2019/1023, de 2019, del artículo 497 Real Decreto Legislativo 1/2020 puede inferirse que en la exoneración aplazada es el deudor quien podrá decidir si realizar o no el inmueble que se constituye en su vivienda.

45. Un comentario sobre la norma en GARBAYO (2021) p. 98.

46. SENDRA (2021), apartado IV.4. La novedad, sin embargo, debe tomarse con cautela, pues el artículo 6.4.a) establece que los Estados podrán excluir determinados créditos o categorías de créditos de la suspensión de ejecuciones singulares, entre otros requisitos, cuando la suspensión cause “perjuicio injustificado de los acreedores”; posibilitando que una interpretación restrictiva del alivio del deudor, o una visión de protección preponderante del interés del acreedor, merme el incentivo positivo al logro del acuerdo beneficioso para ambas partes.

47. Intervención del Superintendente, Informe de la Comisión de Economía de la Cámara de Diputados, HL 21.563, de 2023 p. 112. El artículo 267 inciso 3 Ley 20.720, de 2014, establece que el deudor deberá aprobar la propuesta. Artículo 70 de la Norma de Carácter General N° 21, de 2023 (NCG).

48. Ver apartado 2.2.

49. Intervención del Superintendente, Informe de la Comisión de Economía de la Cámara de Diputados, HL 21.563, de 2023 p. 61.

Desde el punto de vista de los intereses de los acreedores, la medida cumple con permitirles un mayor recobro de sus créditos, siendo una herramienta respecto de la que podría aumentar su utilización, lo que se considera a través de una estimación de acuerdos de ejecución que podrían lograrse en 2024 a partir de la visualización de la cantidad de acuerdos de ejecución con plan de reembolso alcanzados durante enero y febrero del mismo año⁵⁰.

Sin embargo, creemos que la facultad de aprobación contenida en la herramienta no presenta para el deudor importantes incentivos para aprobar la propuesta. Constituyéndose el acuerdo de ejecución en una liquidación, desde el punto de vista de los incentivos negativos, el rechazo del acuerdo no presenta otra consecuencia más que la apertura de una liquidación simplificada consecutiva⁵¹, en que también se realizarán los bienes. Desde el punto de vista de los incentivos positivos, la única ventaja de la permanencia en el acuerdo de ejecución es la posibilidad de acordar⁵² la forma de realización de los bienes, lo que a esta altura no representa un beneficio importante para el deudor, quien de todas formas los perderá.

Ahora bien, podría estimarse que el permanecer en el acuerdo de ejecución le permitirá al deudor acceder a la descarga de la deuda en un término menor al que podría obtenerla en una liquidación simplificada. Ello es posible de apreciar en los comentarios realizados por el Superintendente al momento de justificar la norma, descritos previamente⁵³. Así, sería positivo la obtención de la descarga en el tiempo máximo de duración del plan, que en general alcanzará a seis meses. Sin embargo, además de las críticas presentadas previamente, el argumento considera una cuestión práctica que desde el punto de vista estrictamente jurídico es contraria a los fines de la regulación. En efecto, la práctica previa a la reforma da cuenta de un término de duración mayor a seis meses de la liquidación de persona deudora. En este escenario, el hecho de que la liquidación simplificada tenga un periodo de espera mayor al plan de reembolso significa un tiempo mayor e incierto para obtener alivio, lo que podría implicar en la práctica no una facultad para el deudor, sino una obligación de aceptar la propuesta en los términos que la SIR proponga y los acreedores definan en función de sus intereses y sin necesidad de expresar justificación.

50. Ver nota al pie N° 38.

51. Artículo 267 inciso 7 de la Ley 20.720, de 2014.

52. La función del acuerdo de ejecución es solucionar convencionalmente la forma de realización. PUGA (2014) p. 475; JEQUIER (2020) p. 353.

53. Ver apartado 2.2, párrafo cuarto.

Desde el punto de vista estrictamente jurídico, desde antes de la reforma la ley planteaba una duración legal máxima de cuatro meses del procedimiento de liquidación simplificada⁵⁴. Luego, la reforma pretende acortar el tiempo de duración de este procedimiento a través de su tramitación más expedita⁵⁵, posibilitando la venta de bienes muebles a través de plataformas electrónicas⁵⁶. En este segundo escenario, el incentivo para el deudor es positivo en principio, pues pagará un mayor porcentaje de sus créditos con determinadas condiciones que surgirán del acuerdo, pero no determinante para una aprobación del acuerdo en todos los casos, ya que, sea como sea, perderá sus bienes mientras destina más recursos al pago de créditos en espera de la descarga, la cual, en comparación con el procedimiento de liquidación simplificada, podría ser lograda en algunos casos en un plazo mayor⁵⁷.

Sentado lo anterior, tanto en el escenario estrictamente práctico, donde existe un implícitamente obligado acuerdo sobre el plan de reembolso, como en el escenario estrictamente legal, donde no existiría un incentivo determinante para el deudor para alcanzar el acuerdo en todos los casos, surge la necesidad de poner atención en la proporcionalidad del monto mensual del plan y su plazo, en relación con las posibilidades del deudor para lograrlo. Esto conlleva una relación entre la herramienta y la cuestión de la capacidad de pago de la persona natural concursada, que se analiza a continuación.

3.3. Obligación de pago del deudor durante el término

3.3.1. Falta de una evaluación de las circunstancias concretas del deudor para apreciar la utilidad del plan de pagos

La norma plantea que la SIR “podrá” instar un plan de reembolso. En doctrina se ha planteado que el requisito de cumplimiento de un plan de pagos podría excluir a los deudores que no están en condiciones de realizar ese pago o de afrontar el plan⁵⁸; y que, aunque la descarga automática podría servir de base para abordar la situación de los consumidores insolventes carentes de bienes, es inadecuada para abordar la situación de deudores insolventes pero con patrimonio, donde la exoneración bien puede quedar sujeta a un plan de pagos⁵⁹. Por otro lado, se ha señalado que la renegociación sin bienes es posible en el ordenamiento nacional⁶⁰.

54. Relación entre artículos 279 y 204 h) Ley 20.720, de 2014.

55. Mensaje, HL 21.563, de 2023 p. 10.

56. Artículo 279 inciso 2 LRLEP Ley 20.720, de 2014.

57. Debido a que en el procedimiento concursal de liquidación voluntaria simplificada no existe audiencia constitutiva, los artículos 279 y 204 h), y 278 y 277 E Ley 20.720, de 2014, permiten considerar que los bienes deberán venderse dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha en que se haya publicado la nómina de créditos reconocidos.

58. CABALLERO (2018) p. 142.

59. CABALLERO (2018) p. 163.

60. RUZ (2017) p. 563.

La cuestión trascendental dice relación con la necesidad de evaluación de la situación económico-financiera del deudor, esto es, de qué forma debe realizar el análisis la SIR para apreciar la existencia de recursos.

En un escenario, actualmente utilizado por el ordenamiento nacional y la mayoría de los ordenamientos comparados, se evalúa la situación económica del deudor. Desde el punto de vista de la norma, se analizará si el deudor tiene ingresos, y en base a ello, se calculará un porcentaje para los acreedores⁶¹.

Otro escenario considera todas las circunstancias del deudor, incluidas económicas, sociales, culturales, físicas, psicológicas, familiares, educacionales, entre otras, en lo que se denomina evaluación de la viabilidad de la persona natural⁶². En este análisis se requiere una valoración holística de las circunstancias de vida del deudor, con la finalidad de que los montos destinados al pago, en un porcentaje acorde a tales circunstancias, no dependa de un criterio automático como es restar de los ingresos un cierto porcentaje.

La Ley 20.720 no fomenta un análisis de todas las circunstancias del deudor para determinar la viabilidad del plan de reembolso⁶³, por lo que un análisis económico se lleva a cabo por la SIR. En tal escenario, el sometimiento del deudor al pago de un porcentaje determinado de sus ingresos, en base a un cálculo meramente económico será injustificado por desproporcional⁶⁴, en todos los casos en que las circunstancias de vida del deudor impongan la necesidad de fijar un porcentaje menor, o ninguno⁶⁵.

Relacionado con lo anterior, surge duda de si la SIR considerará el 30% de los ingresos como un límite o como una meta. Considerándose el fundamento de la disposición, se estima que el porcentaje actuará como una meta, y no como un rango

61. El artículo 20.2 Directiva 2019/1023, de 2019, señala que la obligación de reembolso “deberá ser proporcionada a los activos y la renta embargable o disponible del empresario durante el plazo de exoneración”.

62. ALARCÓN (2021a) p. 122.

63. El artículo 267 Ley 20.720, de 2014, no lo exige y el artículo 13 de la Norma de Carácter General N° 21, de 2023, para la viabilidad de la propuesta, aplica un criterio técnico económico como la carga financiera. El Oficio Circular N° 5, de 2020, derogado por la Norma de Carácter General N° 21 a partir de la total tramitación de los procedimientos concursales iniciados antes de la vigencia de la reforma, exige en el análisis de la SIR aspectos económicos de la vida del deudor, como ingresos, gastos de vida, profesión u oficio y patrimonio declarado.

64. Considerando injustificado el periodo de buena conducta en base a un test de proporcionalidad en atención al principio del *fresh start*, ALARCÓN (2021a) pp. 224 - 231.

65. En el modelo español, GÓMEZ (2020), apartado IV.1., señala lo “gravoso, ineficiente y contradictorio que supone la imposición de un plan de pagos a quien, tras la previa liquidación de su patrimonio, carece de medios con los que cumplirlo”.

ajustable a la realidad del deudor⁶⁶. Aunque el artículo 70, incisos 1 y 3 de la Norma de Carácter General N° 21, de 2023, establece que el deudor podrá voluntariamente incluir un plan de reembolso, debido a que la decisión final de aprobación recae en los acreedores a través de la votación⁶⁷, bastará que lo rechacen, independientemente de las razones, para que sea desechado⁶⁸.

En este contexto, la norma no distingue si la destinación de los ingresos del deudor será para pagar cierta categoría de créditos, o todos. Ello no es menor, toda vez que si entendemos que el deudor deberá responder a todo el pasivo, más ingresos deberá destinar, por más tiempo. Creemos que la respuesta deberá necesariamente estar dada por el criterio de las circunstancias particulares del deudor.

El artículo 267 inciso 3 Ley 20.720, de 2014, señala que el plan contendrá la forma en que deberá efectuarse el pago por el deudor, en referencia a la forma en que los recursos que el deudor reservará serán repartidos entre los acreedores. Debido a que la ley concursal considera al plan inmerso en el acuerdo de ejecución, según el inciso 5 del artículo 267 del mismo cuerpo normativo, el reparto se hará en la forma establecida para la prelación de créditos⁶⁹, respecto de los acreedores “señalados en dicho acuerdo”. Interpretamos que esta norma abre la puerta a que la SIR no considere a todos los acreedores en el plan de reembolso, pudiendo omitirse a acreedores respecto de quienes, situados más abajo en el orden de prelación, no sea posible o conveniente su pago en consideración a las circunstancias del deudor. Esta interpretación permite equilibrar el interés de satisfacción de los acreedores con el interés de alivio del deudor al tomarse en consideración su efectiva capacidad de pago⁷⁰, in-

66. En referencia al contenido de la propuesta de acuerdo de renegociación, GOLDENBERG (2018) p. 163, señala que la SIR en ningún caso podrá revisar la conveniencia económica a efectos de objetar su contenido. Esta limitación de la actividad de la SIR puede extrapolarse al caso de la propuesta de plan de reembolso.

67. Aunque la Ley 20.720, de 2014 no hace mención a la junta de acreedores en sede de renegociación, para GOLDENBERG (2021) p. 256, es posible suponer una estructura de los acreedores. Artículo 73 Norma de Carácter General N° 21, de 2023.

68. El artículo 20.2 Directiva 2019/023, de 2019 establece que, aunque el reembolso parcial de la deuda debe considerar la situación individual del empresario, deberá tenerse en cuenta “el interés equitativo de los acreedores.” De manera contraria, entendiendo que la adecuación del porcentaje de pago mínimo exigido a las circunstancias patrimoniales del deudor merece una valoración positiva, GÓMEZ (2021), apartado IV.1. Planteando problemas para el logro de acuerdos, derivados de la conducta oportunista de los acreedores, GOLDENBERG (2015) pp. 81 y 82.

69. Así, PUGA (2014) p. 475; SANDOVAL (2014) p. 389, para la propuesta de ejecución.

70. Aunque GOLDENBERG (2021) p. 262, se refiere a un tratamiento diferenciado de créditos en los órdenes de prelación, señala que ello sería admisible si no se basa en una discriminación arbitraria, justificándose en atención al propósito de rehabilitación financiera del deudor y a que se trata éste del único medio de propender a una mejor satisfacción de los créditos.

hibiendo propuestas de planes que, bajo pretexto de dar cumplimiento a la mayoría de los créditos, fijen porcentajes de ingresos desproporcionado a las circunstancias particulares del deudor⁷¹.

En ordenamientos comparados, el órgano ante el que se desarrolla el procedimiento tiene la facultad de reemplazar la voluntad de los acreedores e imponer un acuerdo⁷². Esta mayor incidencia del órgano en resguardo de los intereses del deudor no se aprecia en la normativa nacional. En este contexto, se requiere que la SIR o el juez del concurso, luego de un análisis de factibilidad del plan en consideración a todas las circunstancias, y ante un rechazo del acuerdo que pueda ser beneficioso para el deudor y sus acreedores, tenga la capacidad de imponerlo aún en contra de la voluntad de algunos acreedores y con sujeción a la viabilidad de la persona natural⁷³.

3.3.2. Consecuencias negativas para el deudor en caso de incumplimiento del plan sin culpa

A partir de la regulación de la institución surge duda respecto de la consecuencia del incumplimiento del plan de reembolso: no existencia de consecuencia, la denegación de la descarga de la deuda, o la liquidación refleja. Como premisa, en caso de incumplimiento, la reforma permite modificar solo el acuerdo de renegociación⁷⁴, sin permitirlo respecto del incumplimiento del plan de pagos o del acuerdo de ejecución. Por el contrario, la Norma de Carácter General N° 21, de 2023, establece que si durante la ejecución del plan el deudor pierde la fuente de ingresos con que contaba al momento de aprobarlo, mantendrá su responsabilidad de pago hasta el total cumplimiento⁷⁵.

71. Previo a la reforma del año 2022, y según el antiguo artículo 497.1 Real Decreto Legislativo 1/2020, la obligación de satisfacción del deudor alcanzaba a los créditos contra la masa y privilegiados, lo que era considerado restrictivo por exigir un umbral de pasivo demasiado elevado.

72. SPINDLER (2021) p. 27. Artículo 11 Directiva 2019/023, de 2019; § 309 InsO, de 1994; artículos L 733-1 y L 733-9 Code de la Consommation. El artículo 498.2 Real Decreto Legislativo 1/2020, señala que el acuerdo será aprobado por el juez en los términos propuestos “o con las modificaciones que estime oportunas”.

73. GOLDENBERG (2021) pp. 256- 258, plantea que, debiendo apreciarse la finalidad pretendida mediante la incorporación de un principio mayoritario, deben considerarse salvaguardas a quienes no formaron parte de la voluntad colectiva afirmativa que lleva a la aprobación del acuerdo, “a menos que se pretenda justificar un manejo indebido de las mayorías o el otorgamiento de ventajas injustificadas para un grupo de partícipes”. Ante ello, el derecho al alivio del deudor, derivado del principio del *fresh start* en la formulación de ALARCÓN (2021a) pp. 56 y 87 ss., es una finalidad del procedimiento concursal de persona natural que debe ser considerada al momento de comprender su objetivo, para la configuración de sus instituciones, evitándose desventajas injustificadas para el deudor.

74. Artículo 272 A Ley 20.720, de 2014.

75. Artículo 70 inciso 4 de la Norma de Carácter General N° 21, de 2023.

En este contexto, ya que el plan es parte del acuerdo de ejecución, la falta de indicación de un efecto en caso de incumplimiento del acuerdo de ejecución conllevaría que no exista consecuencia para el incumplimiento del plan de reembolso. Ello no es coherente con los objetivos perseguidos por la medida, ya que al no existir incentivo para que el deudor cumpla el plan, el escenario no contribuye a mejorar los índices de recuperación de créditos.

Para la opción de denegación de la descarga, la cuestión surge respecto de su fundamento. Para contextualizar, y de manera breve, el fundamento de los casos de rechazo de la descarga de la deuda (a saber, periodos de bloqueo, motivos de denegación y causales de revocación) es la prevención del abuso del procedimiento por el deudor⁷⁶. Su aplicación busca prevenir actos o conductas contrarias a la rectitud por parte del deudor, para evitar una afectación de los intereses del concurso, dentro de los que se encuentra el interés de satisfacción de los acreedores⁷⁷.

Según la nueva redacción del artículo 268 inciso 2, solo una vez verificado el cumplimiento del plazo establecido en el acuerdo de ejecución para la realización de los bienes, la SIR declarará finalizado el procedimiento y los saldos insolutos de las obligaciones parte de dicho acuerdo se entenderán extinguidos por el solo ministerio de la ley⁷⁸. En este escenario, el deudor deberá cumplir las obligaciones del plan en el plazo de seis meses comprendido para la ejecución de los bienes. En caso contrario, la SIR podrá no dar por finalizado el procedimiento, no extinguiéndose las obligaciones parte del acuerdo. Esta interpretación es refrendada por el artículo 70 inciso 4 de la Norma de Carácter General N° 21, de 2023, que mantiene la responsabilidad del deudor en el cumplimiento total del plan a pesar de la pérdida de los ingresos, y por la incorporación de una causal de término anticipado del procedimiento en el N° 5 del artículo 269 Ley 20.720, de 2014, en caso que llegado el plazo establecido en el acuerdo de ejecución, no se informare a la SIR su cumplimiento de conformidad a lo establecido en el acuerdo⁷⁹. Así, la disposición ancla la descarga de la deuda al solo acto de informar el deudor el cumplimiento del acuerdo a la SIR⁸⁰, sin que el órgano

76. ALARCÓN (2023) p. 69.

77. Sobre el particular, ALARCÓN (2021a) pp. 324 – 326.

78. Esto es refirmado por el Superintendente, Segundo Informe de la Comisión de Economía del Senado, HL 21.563, de 2023 p. 448.

79. Interpretación validada por el Superintendente al plantear justificaciones de la nueva causal de término anticipado del procedimiento de renegociación, Segundo Informe de la Comisión de Economía del Senado, HL 21.563, de 2023 pp. 448 y 449.

80. Artículos 268 inciso 2 y 269 N° 5 Ley 20.720, de 2014. Segundo Informe de la Comisión de Economía del Senado, HL 21.563, de 2023 p. 448. El artículo 81 N° 2 y 82 inciso 5 de la Norma de Carácter General N° 21, de 2023, reiteran la obligación del deudor.

tenga facultades para verificar de oficio el cumplimiento del acuerdo⁸¹. A partir de todo ello, el incumplimiento del plan se constituiría en una circunstancia que justificaría denegar la extinción de los saldos insolutos por medio de la no declaración de la finalización del procedimiento por la SIR.

Sin embargo, esta comprensión no considera que la conducta de incumplimiento del deudor podría no contener una intención de perjudicar a sus acreedores, donde el incumplimiento podría ser consecuencia de una circunstancia imprevisible, sin culpa. Para apreciar lo anterior, sería necesario un análisis previo de las circunstancias por las que, o en las que, el deudor habría incumplido el plan, justificándose la no declaración del fin del procedimiento solo en caso en que el deudor hubiere actuado con negligencia grave o dolo⁸². Debido a que la finalidad de la denegación de la descarga no puede obviar su fundamento, esto es, una mala conducta procedimental del deudor, lo contrario significa un trato restrictivo del derecho al alivio, al limitarse la posibilidad de descarga en base a una justificación arbitraria⁸³.

Dicho esto, respecto de la posibilidad de evaluación de la buena conducta procedimental en la normativa concursal nacional, es posible apreciar que se configura restrictiva, puesto que, primero, no existe ninguna excepción a la denegación de la descarga en caso de incumplimiento del plan de reembolso sin culpa; segundo, respecto del incidente de mala fe, no tiene aplicación en el procedimiento de renegociación⁸⁴, y aunque pretendiera hacerse extensivo, solo toma en consideración algunas circunstancias del deudor previas al concurso y específicas omisiones una vez iniciado el mismo⁸⁵; y tercero, no existe en la normativa un deber de colaboración general por parte del deudor de cara a los intereses del concurso⁸⁶. Ello limita la posibilidad de que el juez evalúe circunstancias específicas vinculadas a una conducta proba del deudor durante el procedimiento, lo que sería adecuado en el caso planteado para generar certeza jurídica a acreedores y deudor.

Llegados a este punto, la opción por la que se decanta la nueva normativa es la liquidación refleja, al incorporar una nueva causal de término anticipado del procedimiento de renegociación en caso de que, finalizado el plazo del acuerdo de ejecución, no se informare a la SIR su cumplimiento de conformidad a lo establecido en el acuerdo⁸⁷. Así, considerándose que la falta de información de cumplimiento del

81. Según JEQUIER (2020) p. 358, la SIR no cuenta con facultades de seguimiento del acuerdo.

82. Sobre el dolo como elemento de la noción de abuso del deudor, ALARCÓN (2023) p. 85.

83. En la misma línea, HERNÁNDEZ (2015) p. 186.

84. Se pretendió incorporar por indicación de la Senadora Aravena, pero en Segundo Informe de la Comisión de Economía del Senado, HL 21.563, de 2023 p. 446, se eliminó, siendo reemplazada por la del Ejecutivo, que no lo contempla para la renegociación.

85. Artículo 169 A Ley 20.720, de 2014.

86. Artículo 169 Ley 20.720, de 2014.

87. Artículo 269 N° 5 Ley 20.720, de 2014.

acuerdo podría deberse a su efectivo incumplimiento⁸⁸, si el deudor no informa el cumplimiento del acuerdo de ejecución, dentro del cual se entenderá integrado el plan de reembolso, se dará por terminado el procedimiento de renegociación y se continuará con la liquidación.

El problema que presenta este escenario es la falta de herramientas legales para evaluar si el incumplimiento del deudor ha sido culpable o no, presentándose la redacción de la norma sin hacer distinción. Por su parte, el artículo 70 de la Norma de Carácter General N° 21, de 2023, no introduce la diferenciación en la noción de incumplimiento del acuerdo de ejecución que define, y el artículo 82 del mismo cuerpo normativo, para la declaración de término anticipado, solo plantea la situación de incumplimiento no imputable al deudor derivado de la conducta del acreedor o liquidador que impiden o dificultan el cumplimiento, pero no derivado de las circunstancias particulares del deudor. Lo anterior no es baladí, puesto que el deudor ya habría pasado por una ejecución de sus bienes.

Debido a que la legislación concursal no contempla la posibilidad de prevenir una liquidación cuando el deudor hubiere incumplido el acuerdo sin mediar negligencia de su parte, y como la reforma incorpora la posibilidad de solicitar una modificación del acuerdo solo para el acuerdo de renegociación, la liquidación refleja es excesivamente automática al introducir la variable de falta de negligencia en el incumplimiento del plan de pagos; además, inoficiosa al no existir bienes en poder del deudor; y limitativa del derecho al alivio, en la medida que el deudor se verá forzado a permanecer por un largo tiempo en espera de una descarga de la deuda residual.

4. Propuestas para la implementación de un periodo de rehabilitación del deudor

Según se expresa en la historia de la reforma, una de las preocupaciones de los creadores del proyecto fue prevenir el mal uso del procedimiento de liquidación⁸⁹, promoviendo reestructuraciones, antes que liquidaciones⁹⁰. Sin embargo, los incentivos del mecanismo contradicen el objetivo planteado por la reforma. En el procedimiento concursal de renegociación, a través del modelo de aplazamiento de la descarga incorporado no se estimula la reestructuración del pasivo del deudor, sino que se fomenta la ejecución de su activo que, aunque en un procedimiento de renegociación, implica la liquidación de su patrimonio y la pérdida de sus bienes.

88. La norma previa a la reforma no señala una causal de término anticipado con motivo del incumplimiento. JEQUIER (2020) p. 352.

89. Así se desprende de la intervención del Ministro de Economía y del Superintendente, en Informe de la Comisión de Economía de la Cámara de Diputados, HL 21.563, de 2023 pp. 20 y 21.

90. HL 21.563, de 2023 p. 5.

Desde el punto de vista del objetivo de logro de un mayor porcentaje de satisfacción de los acreedores⁹¹, tampoco se vislumbra el cumplimiento cabal en los casos de deudores cuyas circunstancias de vida impiden el cumplimiento de un plan de pagos propuesto en base a criterios económicos, y obligatorio por acción de los acreedores. La falta de mecanismos de delimitación del ámbito de injerencia y efectos de la institución analizada, y la incertidumbre jurídica que ello provoca en el deudor, conlleva consecuencias negativas en su interés de alivio.

Así, aunque para justificar el periodo de buena conducta se ha entendido que una duración menor o su eliminación generaría menores posibilidades de pago⁹², la experiencia en modelos comparados demuestra que la situación económica del deudor no cambia significativamente en el periodo de aplazamiento de la descarga⁹³, lo que es más claro en los casos de masa cero, en los que el deudor no alcanza ni si quiera el nivel mínimo de subsistencia⁹⁴ y donde tal razonamiento no tendría injerencia decisiva⁹⁵.

En la experiencia comparada se ha señalado que las tasas de recuperabilidad de créditos, o compensación de los acreedores, son bajas e incluso nulas a través de la imposición de un periodo de tiempo destinado a la satisfacción de los acreedores⁹⁶. Que la forma de exoneración aplazada contemple un plazo de privación del alivio para todo deudor es injustificado, debido a que no es proporcional como medida compensatoria para los acreedores en caso de deudores que no pueden hacer frente a un plan de pagos⁹⁷. En tal escenario, el alto grado de afectación del derecho al alivio del deudor a través del aplazamiento de la descarga no está equilibrado con un alto grado de logro del objetivo de satisfacción de los acreedores⁹⁸.

91. La HL 21.563, de 2023, p. 3, habla de una mayor tasa de recuperabilidad de créditos. Ver apartado 2.2.

92. BACZAKO (2013) p. 212; JÄGER (2014) p. 224, sobre la expectativa de los representantes de los acreedores.

93. GARRIDO (2014) p. 296.

94. WIEDEMANN (2004) p. 652; PAPE (2012) p. 154; LISSNER (2012) p. 96. En la misma línea, LATORRE (2016) p. 189.

95. HERGENRÖEDER y HOMANN (2013) p. 130. De igual forma, refiriéndose a la duración del plan, CUENA (2016a) p. 78.

96. CUENA (2016b) p. 55; CUENA (2016a) p. 73; CUENA (2020) p. 9.

97. En relación con un análisis de proporcionalidad del elemento temporal del periodo de buena conducta, ALARCÓN (2021a) pp. 228 -231.

98. El INFORME DEL BANCO MUNDIAL SOBRE EL TRATAMIENTO DE LA INSOLVENCIA DE LAS PERSONAS NATURALES, de 2012 p. 299, expresa que: "la imposición de plazos de duración más largos a los deudores crónicamente indigentes parece más bien contraproducente. Esta aproximación ofrece pocas ventajas a los acreedores; solo incrementa el dolor y el sacrificio sufrido por los deudores, y retrasa la consecución de los beneficios sociales de un sistema de tratamiento de la insolvencia sin que se genere un beneficio compensatorio evidente."

Con todo lo planteado, el plan de reembolso incorporado por la reforma se constituye en un periodo de buena conducta para el deudor, que busca solo la mayor satisfacción de los acreedores a través de una privación temporal de la descarga de la deuda, no estableciendo, ni incentivando adecuadamente, mecanismos que al mismo tiempo permitan un efectivo alivio para el deudor persona natural.

Lo anterior lleva a la pregunta por la manera en que podría incentivarse la recuperación del crédito fomentándose al mismo tiempo el alivio del deudor. El análisis planteado previamente arroja luces respecto de los cambios que permitirían un incentivo del acuerdo de renegociación de manera positiva para los intereses del deudor: El procedimiento de renegociación requiere un periodo de rehabilitación, que considere el interés de alivio, incentivando a los acreedores para el logro de un acuerdo que permita al deudor mantener sus bienes. Para ello, debe fomentarse e incorporarse mecanismos para la protección de la vivienda del deudor en condiciones de vulnerabilidad, estableciéndose limitaciones a la facultad de los acreedores de enajenar de manera individual el inmueble hipotecado y opciones en las que el juez o la SIR puedan imponer el acuerdo a pesar de la negativa de los acreedores cuando la propuesta beneficie su satisfacción y resguarde el interés de alivio del deudor. En tal sentido, estimamos que la atención por un incentivo a la buena o adecuada utilización de los procedimientos concursales es tan importante como prevenir su utilización inadecuada. Ello permite atender las necesidades de las partes, mejorando la eficiencia de los procedimientos a través del establecimiento de mecanismos que respondan a las mismas.

Para lo anterior, se requiere de un mecanismo de evaluación de la capacidad de pago del deudor en consideración a todas sus circunstancias, lo que permitirá limitar el ámbito de aplicación de la liquidación a casos en que efectivamente no exista capacidad de pago del deudor en consideración a todas sus circunstancias; y al mismo tiempo, para deudores con capacidad de pago, limitar la aplicación de un plan de reembolso, prorrogable con un límite temporal legal en caso que las circunstancias del deudor mejoren⁹⁹. Ello permitirá que los deudores sin capacidad de pago no pasen por una ejecución previa que, aunque acordada en sede de ejecución de la renegociación, implica la pérdida de sus bienes y un posterior retardo en la llegada del efectivo alivio. Por su parte, el necesario equilibrio entre el interés de alivio del deudor y el interés de satisfacción de los acreedores requiere una limitación de los principales elementos del periodo de rehabilitación, estableciéndose una extensión del término de aplazamiento de corta duración, proporcional y ajustado en el porcentaje de ingresos que deberá destinarse al pago de los acreedores en consideración a las circunstancias particulares del deudor.

99. ALARCÓN (2021a) p. 248. En misma línea, aunque con matices relacionados con el propio modelo, a raíz de la necesidad de transposición de la Directiva 2019/1023, de 2019, en el ordenamiento español, CUENA (2020) p. 10; SENENT (2020) p. 10; GÓMEZ (2021), apartado IV.1.

Finalmente, en caso de incumplimiento del plan, la opción más benigna para el deudor es la que no genera consecuencia alguna en caso de incumplimiento del plan de reembolso sin culpa, y luego, la denegación de la descarga en caso de incumplimiento doloso o con negligencia grave de su parte. Para ello, se requiere que el mecanismo de evaluación de la buena conducta del deudor concursado considere la culpa en el incumplimiento del plan de pagos, lo que permitirá incentivar el cumplimiento del plan de reembolso en su caso, contribuiría a la posibilidad de ajuste del plan en caso de incumplimiento no culpable (como en el caso de la modificación del acuerdo de renegociación), al tiempo de otorgar certeza jurídica al deudor y acreedores, fomentando el alivio del deudor concursado¹⁰⁰.

Conclusiones

Con fundamento en el interés de satisfacción de los acreedores, una forma aplazada de descarga contiene un término de suspensión de la misma en que del deudor deberá cumplir, entre otras, una obligación de pago para con sus acreedores a través de un plan de pagos. Un periodo de aplazamiento de la descarga restrictivo del derecho al alivio del deudor se denomina periodo de buena conducta. En contraposición, un aplazamiento de la descarga que considera el interés de alivio del deudor en equilibrio con el interés de satisfacción de los acreedores se constituye en un periodo de rehabilitación.

Con fundamento en la protección del interés de satisfacción de los acreedores a través del aumento de las tasas de recuperación de créditos, la reforma de la Ley 20.720 incorpora en el acuerdo de ejecución un aplazamiento de la descarga de la deuda.

El análisis de la institución permite concluir que, aunque el periodo de aplazamiento es reducido, un periodo de buena conducta se ha introducido en el procedimiento concursal de renegociación. La redacción de la institución y su sistematización con el resto de disposiciones de la Ley la configuran restrictiva del interés de alivio del deudor, pues solo privilegia el interés de satisfacción de los acreedores. Así, la medida incentiva de manera preeminente la realización de los bienes del deudor en sede de procedimiento concursal de renegociación, no existiendo incentivos para el logro del acuerdo de renegociación que permita reestructurar el pasivo, lo que es contrario al objetivo de la reforma de fomentar la recuperación de créditos a través de reestructuraciones por sobre liquidaciones. Además, debido a que la liquidación concursal conlleva un mayor tiempo de espera hasta la descarga de la deuda, la facultad

100. En este sentido, RUSCH (1996) pp. 55 y 56; CUENA (2016b) pp. 16 y 28; ALARCÓN (2021a) pp. 398 y 399.

de acordar un plan de reembolso para el deudor se presenta como un implícitamente obligado acuerdo de plan de pagos en los términos que predominantemente definan los acreedores. Por otro lado, la herramienta no contiene mecanismos para evaluar la capacidad de pago del deudor más allá de una automática consideración de sus ingresos, posibilitando montos de pago que en algunos casos no serán proporcionales desde una consideración de todas las circunstancias de vida del deudor. Finalmente, la consecuencia que la ley 20.720 presenta ante el incumplimiento del plan de pagos contraría el interés de alivio del deudor, por cuanto, sin considerar la posibilidad de que el incumplimiento se deba a una circunstancia imprevisible donde no medie dolo o culpa grave, conlleva la liquidación refleja de manera directa en la que el deudor perderá sus bienes y obtendrá la descarga en un tiempo mayor.

Los efectos negativos que la medida de aplazamiento de la descarga a través del plan de reembolso presenta en el interés del deudor, requieren medidas para fomentar el logro del alivio de la persona natural concursada. Un mecanismo de evaluación de la capacidad de pago del deudor que permita determinar la conveniencia de una liquidación en sede de renegociación en casos en que no exista capacidad de pago; una extensión del término de aplazamiento de corta duración, prorrogable, proporcional y ajustado en el porcentaje de ingresos que deberá destinar el deudor con capacidad de pago al reembolso de sus acreedores, en consideración a sus circunstancias particulares; y un mecanismo de evaluación de la buena conducta procedimental del deudor concursado que considere la culpa en el incumplimiento del plan de pagos; permitirían implementar un periodo de rehabilitación del deudor en que exista un equilibrio entre los intereses de satisfacción de los acreedores y el interés de alivio de la persona natural concursada.

Agradecimiento

El presente trabajo se enmarca en el Proyecto Fondecyt de Iniciación N° 11221158, “Asesoría de deudas holística y con enfoque diferencial para la prevención del sobreendeudamiento e insolvencia de la persona natural consumidora. Formulación de una teoría dogmático jurídica”, en el cual el autor es investigador responsable, agradeciendo el financiamiento de la Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo (ANID), Chile.

Sobre el autor

Miguel Ángel Alarcón Cañuta. Doctor en Derecho, Universidad de Barcelona; Profesor Asociado, Carrera de Derecho, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad Arturo Prat, Victoria, Chile.

Referencias bibliográficas

- AHRENS, Martin (2016): *Das neue privatinsolvenzrecht* (Köln, RWS).
- AHRENS, Martin (2020): “Einheitliches dreijähriges Entschuldungsverfahren”. En *ZVI - Zeitschrift für Verbraucher- und Privat-Insolvenzrecht*, Heft 6, pp. 253-257.
- AHRENS, Martin (2020a): “Auf europäischem Weg: Der Referentenentwurf eines Gesetzes zur weiteren Verkürzung des Restschuldbefreiungsverfahrens”. En *NZI – Neue Zeitschrift für Insolvenz- und Sanierungsrecht*, Heft 5, pp. 137-143.
- ALARCÓN, Miguel (2020): “La naturaleza jurídica del periodo de buena conducta en el concurso de la persona física”. En *Anuario de Derecho Concursal*, N° 50, pp. 181-230.
- ALARCÓN, Miguel (2021a): *El concurso de la persona natural. Cuestiones dogmáticas* (Valencia, Tirant lo Blanch).
- ALARCÓN, Miguel (2021b): “El registro de deudores en el concurso de la persona natural como elemento restrictivo del alivio del deudor”. En *Revista de Derecho* (Valdivia), Vol. 34, N°2, pp. 95-115.
- ALARCÓN, Miguel (2021c): “La vivienda del deudor persona natural en el procedimiento concursal chileno y reflexiones para su protección”. En *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, Vol. 56, pp. 1-33.
- ALARCÓN, Miguel (2023): “Comentarios críticos a los efectos del incidente de mala fe en el nuevo artículo 169 A de la Ley 20.720 y propuestas de solución a partir de los elementos de la noción de abuso del deudor persona natural concursado”. En *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, Vol. 61, pp. 65-99.
- ÁLVAREZ, María Isabel (2010): *La protección jurídica del consumidor sobreendeudado e insolvente* (Navarra, Editorial Thomson Reuters).
- BACZAKO, Norwin (2013): “Was lange währt, wird endlich gut?”. En *ZVI - Zeitschrift für Verbraucher- und Privat-Insolvenzrecht*, Heft 30, pp. 209-214.
- BOLETÍN ESTADÍSTICO SIR (diciembre 2023). Disponible en: <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://www.superir.gob.cl/wp-content/uploads/2024/01/Boletin-Estadistico-Mensual-Diciembre-2023.pdf> [Fecha de consulta: 21 de enero de 2024].
- CABALLERO, Guillermo (2018): “Sobreendeudamiento y exoneración legal de los saldos insolutos en el procedimiento concursal del consumidor”. En *Revista Ius et Praxis*, Año 24, N° 3, pp. 133-172.
- CARRASCO, Nicolás (2020): “El concurso desde una perspectiva procesal”. En *Revista de Derecho* (Coquimbo), Vol. 27. Disponible en: <https://doi.org/10.22199/issn.0718-9753-2020-0001> [Fecha de consulta: 24 de enero de 2024].
- CUENA, Matilde (2014): “Ley de emprendedores y exoneración de deudas o fresh start”. En *Anuario de Derecho Concursal*, N° 31, pp. 123-59.

- CUENA, Matilde (2016a): “La exoneración del pasivo insatisfecho”. En PRATS, Lorenzo (coord.). *Comentarios a la Ley de Mecanismo de Segunda Oportunidad* (Navarra, Thomson Reuters Aranzadi), pp. 65-162.
- CUENA, Matilde (2016b): “El nuevo régimen de segunda oportunidad. Pocas luces y muchas sombras”. En *Anuario de Derecho Concursal*, N° 37, pp. 11-63.
- CUENA, Matilde (2020): “La exoneración del pasivo insatisfecho en la Directiva (UE) 2019/1023 de 20 de junio de 2019. Propuestas de transposición al Derecho español”. En *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal*, N° 32 (Editorial Wolters Kluwer, Smarteca).
- GARBAYO, Juan (2021): “La Directiva (UE) 2019/1023: marcos de reestructuración preventiva: facilitación y consecuencias”. En CANDELARIO, María Isabel y PACHÍ, Stefania (dirs.). *La Directiva de la (UE) 2019/1023 sobre insolvencia* (Valencia, Tirant lo Blanch), pp. 93-108.
- GARRIDO, José María (2014): “Informe del Banco Mundial sobre el tratamiento de la insolvencia de las personas naturales de 2012”. En *Anuario de Derecho Concursal*, N° 31, pp. 197-356.
- GOLDENBERG, Juan Luis (2013): “Bases para la privatización del derecho concursal”. En *Revista Chilena de Derecho Privado*, N° 20, pp. 9-49.
- GOLDENBERG, Juan Luis (2015): *La visión privatista del derecho concursal* (Santiago, Thomson Reuters).
- GOLDENBERG, Juan Luis (2018): “Los créditos por intereses en el marco de los procedimientos concursales”. En *Revista de Derecho* (Coquimbo), Año 25, N° 2, pp. 157-199.
- GOLDENBERG, Juan Luis (2021): “Los principios de universalidad subjetiva y el respeto al valor relativo de los créditos en el procedimiento concursal de renegociación”. En VÁSQUEZ, María Fernanda (dir.). *Estudios de Derecho Comercial* (Valencia, Tirant lo Blanch), pp. 241-267.
- GÓMEZ, Carlos (2021): “Reestructuración, concurso y exoneración del deudor persona Natural”. En *Anuario de Derecho Concursal*, N° 52 (versión proview).
- GONZÁLEZ, Ismael (2021): *Procedimiento concursal. Renegociación de persona deudora* (Chile, Hammurabi).
- GUERRA, Aurelio (2015): “Las tendencias actuales en la configuración del interés del concurso”. En ROJO, Ángel y CAMPUZANO, Ana (coords.). *Estudios jurídicos en memoria del profesor Emilio Beltrán* (Valencia, Tirant lo Blanch, Tomo II), pp. 1523-1545.
- HERGENRÖEDER, Curt y HOMANN, Carsten (2013): “Die Reform der Verbraucherschuldung: Plädoyer für eine Neuorientierung”. En *ZVI - Zeitschrift für Verbraucher- und Privat-Insolvenzrecht*, Heft 4, pp. 129-134.

- HERNÁNDEZ, María del Mar (2015): *La segunda oportunidad. La superación de la crisis de insolvencia*, 2ª edición (Madrid, Lefebvre El Derecho).
- INFORME DEL BANCO MUNDIAL SOBRE EL TRATAMIENTO DE LA INSOLVENCIA DE LAS PERSONAS NATURALES de 2012. En GARRIDO, José María (2014): “Informe del Banco Mundial sobre el tratamiento de la insolvencia de las personas naturales”. En *Anuario de Derecho Concursal*, N° 31, pp. 197-356.
- JÄGER, Ulrich (2014): “Die Verkürzung des Restschuldbefreiungsverfahrens gem. § 300 InsO n.F. – aus Gläubigersicht”. En *ZVI - Zeitschrift für Verbraucher- und Privat-Insolvenzrecht*, Heft 6, pp. 226-230.
- JEQUIER, Eduardo (2020): *Curso de derecho comercial. Derecho concursal* (Santiago, Thomson Reuters, Tomo III, Volumen 2).
- KILBORN, Jason (2004): “The innovative german approach to consumer debt relief: revolutionary changes in german law, and surprising lessons for the United States”. En *Northwestern Journal of International Law & Business*, Vol. 24, N°2, pp. 257-298.
- KOHITE, Wolfhard, AHRENS, Martin, GROTE, Hugo, BUSCH, Dörte y LACKMANN, Frank (2018): *Verfahrenskostenstundung, restschuldbefreiung und verbraucherinsolvenverfahren* (Köln, Wolters Kluwer).
- LATORRE, Nuria (2016): “El beneficio de exoneración de deudas en el concurso de la persona física”. En *Anuario de Derecho Concursal*, N° 37, pp. 163-193.
- LISSNER, Stefan (2012): “Die Reform des Verbraucherinsolvenzrechts – Zuständigkeit des Rechtspflegers unabdingbar”. En *ZVI - Zeitschrift für Verbraucher- und Privat-Insolvenzrecht*, Heft 3, pp. 93-97.
- PAPE, Gerhard (2012): “Verbraucherinsolvenz 2012 – gefühlter und tatsächlicher Reformbedarf”. En *ZVI - Zeitschrift für Verbraucher- und Privat-Insolvenzrecht*, Heft 4, pp. 150-155.
- PUGA, Juan Esteban (2014): *El acuerdo de reorganización*, 4ª edición (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).
- RECK, Thomas (2021): “InsO 2021 – Wie lange dauert das Verfahren und ist der Treuhänder die Geschenkepolizei?”. En *ZVI - Zeitschrift für Verbraucher- und Privat-Insolvenzrecht*, Heft 7, pp. 253-257.
- RUSCH, Linda (1996): “Bankruptcy as a revolutionary concept: good faith filing and a theory of obligation”. En *Montana Law Review*, Vol. 57, N° 1, pp. 49-97.
- RUZ, Gonzalo (2017): *Nuevo derecho concursal chileno* (Santiago, Thomson Reuters, Tomo I).
- SANDOVAL, Ricardo (2014): *Reorganización y liquidación de empresas y personas*, 7ª edición (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).
- SCHMIDT, Andreas (2020): “Reform 2020: Die weitere Verkürzung des Restschuldbefreiungsverfahrens”. En *ZVI - Zeitschrift für Verbraucher- und Privat-Insolvenzrecht*, Heft 3, pp. 79-81.

- SENDRA, Álvaro (2021): “El futuro del acuerdo extrajudicial de pagos. La directiva comunitaria 2019/1023”. En La insolvencia del deudor persona natural ante la transposición de la Directiva 2019/1023, *Revista de Derecho Patrimonial* (Monografía núm. 46, versión proview).
- SEMENT, Santiago (2020): “Hacia un nuevo sistema de exoneración de deudas a la luz de la Directiva (UE) 2019/1023 sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones”. En *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal*, N° 32, (Editorial Wolters Kluwer, Smarteca).
- SPINDLER, Gerald (2021): “The restructuring directive (EU) 2019/1023 and the german implementation”. En CANDELARIO, María Isabel y PACCHI, Stefanía (dirs.). *La Directiva de la (UE) 2019/1023 sobre insolvencia* (Valencia, Tirant lo Blanch), pp. 17-37.
- WIEDEMANN, Rainer (2004): “Brauchen wir eine Reform der Verbraucherentscheidung?”. En *ZVI - Zeitschrift für Verbraucher- und Privat-Insolvenzrecht*, Heft 11, pp. 645-655.

Normas y materiales jurídicos citados

- Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019 sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132.
- Historia de la Ley 21.563, que Moderniza los procedimientos concursales contemplados en la ley N°20.720, y crea nuevos procedimientos para micro y pequeñas empresas (HL 21.563). Disponible en: <https://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/8164/> [Fecha de consulta: 30 de enero de 2024].
- Historia de la Ley 20.720, que sustituye el régimen concursal vigente por una ley de reorganización y liquidación de empresas y personas, y perfecciona el rol de la Superintendencia del ramo” (HL 20.720). Disponible en: <https://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/4343/> [Fecha de consulta: 30 de enero de 2024].
- Insolvenzordnung, de 05 de octubre de 1994. BGBl 1994, num. 70, de 18 de octubre.
- Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del Texto Refundido de la Ley Concursal, para la trasposición de la Directiva (UE) 2019/1023 del parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019. Boletín Oficial del Estado, N° 214, de 06 de septiembre de 2022.
- Ley N° 20.563, que Moderniza los procedimientos concursales contemplados en la ley N° 20.720 y crea nuevos procedimientos para micro y pequeñas empresas. Diario Oficial de 10 de mayo de 2023.

Ley N° 20.720, Sustituye el régimen concursal vigente por una ley de Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas, y perfecciona el rol de la Superintendencia del ramo. Diario Oficial de 09 de enero de 2014.

Norma de Carácter General N° 21, Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, de 11 de agosto de 2023.

Oficio Circular N° 5, Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, de 19 de mayo de 2020.

Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Concursal. Boletín Oficial del Estado, N° 127, de 07 de mayo de 2020.

Jurisprudencia citada

Fuentealba (2023): SIR, 22 de diciembre de 2023 (renegociación, R-793-2023).

Olivares (2023): SIR, 27 de diciembre de 2023 (renegociación, R-761-2023).

Jessop (2024): SIR, 08 de enero de 2024 (renegociación, R-1042-2023).

García (2024): SIR, 11 de enero de 2024 (renegociación, R- 1041-2023).

Quintero (2024): SIR, 21 de febrero de 2024 (renegociación, R-1551-2023).

Oroza (2024): SIR, 15 de abril de 2024 (renegociación, R-1442-2023).